

**PROCEDIMIENTO**

**ESPECIAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-023/2024.

**DENUNCIANTE:** BRENDA VARGAS SÁNCHEZ.<sup>1</sup>

**DENUNCIADA:** HILDA MIRANDA MIRANDA Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia definitiva en la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas atribuidas a Hilda Miranda Miranda en su calidad de regidora del Municipio de Mineral de la Reforma, consistentes en trasgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos por los actos de promoción personalizada en el ejercicio de sus funciones como servidora pública, así como al Partido Político Morena<sup>4</sup> por culpa *in vigilando*.

### **ANTECEDENTES.**

Conformados por los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>5</sup>, los que se desprenden del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>6</sup>, así los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente lo siguiente:

- 1. El inicio del Proceso Electoral**, toda vez que el proceso electoral local 2023-2024 comenzó el quince de diciembre del dos mil veintitrés, tal y como lo indicó el Consejo General.

<sup>1</sup> En adelante podrá identificarse también como Denunciante/Quejosa/Accionante.

<sup>2</sup> En adelante podrá identificarse también como Denunciado.

<sup>3</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2024.

<sup>4</sup> En adelante podrá nombrarse solo como MORENA o Partido Político.

<sup>5</sup> En adelante podrá identificarse también como Tribunal/Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional/colegiado.

<sup>6</sup> En adelante podrá identificarse también como Autoridad instructora, investigadora o substanciadora/IEEH.

2. **Periodo de Precampañas y Campañas.** Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IEEH mediante el acuerdo número IEEH/CG/082/2023, el periodo de Precampañas para Ayuntamientos comprende el periodo del veintitrés de enero al diecisiete de febrero; mientras que el de Campañas, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
3. **Presentación de la denuncia.** Realizada el nueve de enero en la que la quejosa denuncia actos de **Hilda Miranda Miranda** por la supuesta trasgresión al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos actos de promoción personalizada a través de propaganda impresa, así como la colocación de lonas publicitarias. Además de atribuir al partido político **MORENA**, culpa *in vigilando* por tales acciones.
4. El carácter de **Hilda Miranda Miranda**, al momento de los hechos denunciados como Regidora propietaria de Mineral de la Reforma, Hidalgo, acorde al oficio MR/DESPACHO/2024/643 signado por el Presidente Municipal de dicha entidad. Así como candidata propietaria por mayoría relativa al distrito 17 para el proceso electoral 2023-2024 por el partido político MORENA.
5. **Acuerdo de radicación y requerimientos.** El diez de enero, la Autoridad Instructora formó el expediente y registró la denuncia con el número **IEEH/SE/PES/002/2024**, reconociendo la personalidad del denunciante, su domicilio y personas autorizadas; se tuvieron por señalados los domicilios para realizar los emplazamientos y se requirió a la quejosa para que precise la ubicación exacta del “puesto” en que se entregó la publicidad, aporte mayores elementos de prueba e indique domicilio de la denunciada para efectuar el emplazamiento.
6. Con escrito de diecisiete de enero, la quejosa desahogó el requerimiento de mérito, indicando que el “puesto” se encuentra los domingos en el tianguis de la colonia La Calera, en la esquina de la Avenida Santa Rita 442, colindando con calle privada San

Ramiro, sin aportar mayores elementos de prueba e identificando hechos diversos a los que fueron materia de la queja, como sin que en el lugar en que sucedieron los hechos, se encuentran lonas en las que aparece la denunciada.

7. En acuerdo de dieciocho de enero tuvo por recibida la atención al requerimiento y se ordenó realizar diligencias de Oficialía Electoral en el domicilio referido por la quejosa y se reservó la admisión del procedimiento hasta el desahogo de la diligencia aludida.
8. **Oficialía electoral.** En acta circunstanciada de domingo veintiuno de enero, se hace constar que la oficial electoral se constituyó en el domicilio señalado por la quejosa sin localizar el “puesto” aludido, haciendo constar que el domicilio proporcionado es incorrecto puesto que pertenece al Fraccionamiento Rinconada de los Ángeles y no en la colonia La Caldera, además precisó que en el lugar se estaban colocando carpas de venta de ropa.
9. **Desechamiento de la queja.** Ante la imposibilidad de corroborar la existencia del “puesto” mencionado por la quejosa, en acuerdo de veintinueve de enero, se tuvo por no presentada la queja y en consecuencia se desechó la misma.
10. **Presentación del Juicio Electoral.** El tres de febrero la quejosa se inconformó con el acuerdo de desechamiento, por lo que promovió Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que fue reencauzado como Juicio Electoral, al cual le correspondió el número **TEEH-JE-002/2024**.
11. **Resolución al juicio electoral.** Seguidos los trámites de ley, mediante resolución de diecinueve de marzo, el pleno de este Tribunal revocó el acuerdo de desechamiento de la queja al considerar que la autoridad responsable omitió fundar y motivar la determinación materia de impugnación, además que el ejercicio de la facultad de investigación no se encuentra sujeta o condicionada

a los escritos de puntos de hecho referidos por la personas denunciantes sino que se encuentra facultado para realizar diligencias para llegar a la verdad de las cosas.

Además, la quejosa identificó hechos diversos al atender el requerimiento que le fue formulado, por lo que el análisis no puede limitarse solo a la existencia del “puesto” en que se entregó la propaganda, sino que deben considerarse los hechos narrados en el desahogo al requerimiento. Ordenándose dejar sin efectos el acuerdo impugnado y salvo que se actualice alguna causal de improcedencia, admitir a trámite la denuncia.

**12. Acuerdo de radicación.** En proveído de veintidós de marzo, en cumplimiento a la determinación del Tribunal Electoral, se tuvo por recibido el escrito de la quejosa, se reconoció su personalidad, el domicilio y personas autorizadas y se le requirió para que proporcione la ubicación exacta y completa del lugar en que indicó haber localizado las lonas en que aparece la denunciada. Para lo cual se le concedió un plazo de dos días.

Asimismo, se requirió a la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma para que indique si la denunciada cuenta con el carácter de Regidora Propietaria en dicho Municipio y si ha solicitado licencia al cargo o se ha separado de él.

**13. Atención al requerimiento.** A través del oficio MR/DESPACHO/2024/643 de veintisiete de marzo, el Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, manifestó que el doce de marzo, la denunciada informó de su separación al cargo de Regidora por tiempo indefinido, misma que se le otorgó desde el veintinueve de febrero.

**14. Nuevo requerimiento.** En acuerdo de dos de abril, el Instituto Estatal Electoral requirió de nueva cuenta a la quejosa para que precise la ubicación exacta y completa del lugar en el que localizó

las lonas con propaganda de la denunciada, para lo cual se le otorgó un término de dos días.

**15. Tercer requerimiento.** Que se realizó en acuerdo de trece de abril, en el que se concedió un plazo veinticuatro horas a la quejosa para indicar la ubicación exacta y completa del lugar en el que localizó las lonas con propaganda de la denunciada.

**16. Admisión al procedimiento.** Contenido en el acuerdo de veinticinco de abril, la autoridad responsable instauró procedimiento en contra de la denunciada y de MORENA, ordenó el emplazamiento de ambos y se señaló audiencia para el día nueve de mayo.

En el acuerdo también se ordenó agregar la solicitud de registro de la denunciada como candidata propietaria por mayoría relativa al distrito 17 para el proceso electoral 2023-2024, así como el formato 6 de Registro Individual por el partido político MORENA, documentos con que contaba la autoridad substanciadora.

En el proveído se requirió a la denunciada a fin de que en la contestación que realizara, se informara lo siguiente:

- Informe si realizó la distribución de propaganda impresa en la que se destacara sus logros como regidora en el Municipio de Mineral de la Reforma junto con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheimbaum.
- Indique si realizó la colocación de lonas con su imagen en las avenidas “Minerales” y/o “Platino” del Municipio de Mineral de la Reforma.

Mientras que a MORENA, se le requirió lo siguiente:

1. Indique si dicho partido autorizó la distribución de propaganda impresa de la C. Hilda Miranda Miranda en la que se destacara

sus logros como regidora en el Municipio de Mineral de la Reforma junto con la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Claudia Sheinbaum Pardo.

2. Indique si dicho partido político autorizó la colocación de lonas con la imagen de la C. Hilda Miranda Miranda en las avenidas “Minerales” y/o “Platino” del Municipio de Mineral de la Reforma.
3. Informe si ha aportado recursos económicos a la C. Hilda Miranda Miranda para la distribución de propaganda impresa.
4. Indique si ha aportado material de propaganda a la C. Hilda Miranda Miranda para su distribución.

**17. Audiencia de pruebas y alegatos.** Celebrada el nueve de mayo a las diez horas, sin la asistencia de las partes, en la que la jefa de oficina “D”, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, facultada<sup>7</sup> para conducir dicho acto, reconoció la personalidad de las partes, admitió todas las pruebas ofrecidas por la quejosa y las recabadas por la autoridad, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Haciendo constar que las denunciadas no comparecieron ni presentaron escritos de contestación o alegatos, por lo que tampoco ofrecieron medios probatorios de su parte.

**18. Acuerdo de comparecencia extemporánea.** En acuerdo de nueve de mayo, se dio cuenta con la recepción del escrito presentado por Hilda Miranda Miranda a las dieciocho horas, mediante el cual da contestación a la denuncia en su contra, por lo que la autoridad substanciadora la tuvo por presentada de manera extemporánea.

**19. Contestación de denuncia.** Con escrito presentado el nueve de mayo la denunciada contestó la queja instaurada en su contra, indicando que se aportaron fotos sin contexto y sin establecer los hechos de forma clara y precisa que funden la razón de la queja.

---

<sup>7</sup> Delegación otorgada mediante oficio número IEEH-SE/427/2024 por la Secretaría Ejecutiva del IEEH.

Negó la autorización del material para los fines mencionados por la quejosa puesto que únicamente se utilizaron en el periodo establecido para rendir el informe de labores.

También, desconoció la existencia de las lonas que indica la denunciante y negó: 1) haber recibido indicaciones o autorización para colocar el supuesto material, 2) haber aportado recursos económicos para la distribución de propaganda impresa, 3) haber recibido o generado el material.

**20. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1309/2024, de nueve de mayo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador<sup>8</sup> radicado bajo el número IEEH/SE/PES/002/2024 con anexos, así como el informe circunstanciado.

**21. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de diez de mayo el Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la documentación señalada en los puntos anteriores, misma que registró con el número de expediente TEEH-PES-023/2024, correspondiendo el turno al Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, para la debida substanciación.

**22. Radicación.** Por acuerdo de once de marzo, el Magistrado Presidente en su carácter de Instructor ordenó la radicación del asunto en su ponencia, tuvo por presentada a la denunciante promoviendo la queja en contra de las denunciadas, por recibido el informe circunstanciado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ordenó la notificación a las partes.

**23. Cierre de instrucción.** En su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

---

<sup>8</sup> En adelante PES.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1 fracción VII, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>10</sup>; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015<sup>11</sup> sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>.

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por una ciudadana en contra de HILDA MIRANDA MIRANDA, quien se desempeñó como Regidora Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo y quien se registró como candidata propietaria por mayoría relativa al distrito 17 para el proceso electoral 2023-2024, así como el formato 6 de Registro Individual por el partido político MORENA, por actos que se aducen son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haberse realizado propaganda personalizada. Además que la conducta también se imputa a MORENA por culpa *in vigilando*.

**SEGUNDO. Procedencia.** La autoridad instructora verificó que se reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se han advertido deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento,

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>10</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>11</sup> **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> En adelante Sala Superior.

lo conducente es conocer de los hechos que originaron la queja, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, en el caso que nos ocupa, se cometieron conductas susceptibles de ser sancionadas acorde lo previsto por el artículo 337 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**TERCERO. Sustanciación del PES.** Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

**a) Hechos denunciados.**

Del escrito de denuncia se desprenden esencialmente como posibles hechos constitutivos de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional los siguientes:

- i. Que la denunciada Hilda Miranda Miranda se desempeñó al momento de los hechos como Regidora Propietaria del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- ii. Que el siete de enero una persona con vestimenta (uniforme) de MORENA entregó propaganda impresa con imágenes en que aparece la entonces precandidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum Pardo, calcomanías “stickers” y una hoja impresa con información de los logos de la denunciada.
- iii. En la propaganda se contienen los elementos gráficos consistentes en:
  - a. Imagen en la que se aprecia el texto “PRECURSORA DE LA TRANSFORMACIÓN EN MINERA DE LA REFORMA Con su entrega, lucha y cercanía al pueblo en el 2020 logró la más alta votación en el Estado de Hidalgo, en los comicios de Mineral de la Reforma con tan solo 17 días de campaña, representando un cambio verdadero que tiene que continuar...” acompañado a de una imagen en la extrema izquierda del Presidente Andrés Manuel Lopez Obrador y a la extrema

derecha imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y la denunciada Hilda Miranda Miranda.

b. Imagen que contiene el texto siguiente:

“3 INFORME DE ACTIVIDADES REGIDORA morena La esperanza de México

CONOCE EL TRABAJO Y TRAYECTORIA DE HILDA MIRANDA A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES

(...)”

iv. Que se colocaron lonas publicitarias de la denunciada en las “Avenida Minerales”

#### **b) Contestación a la denuncia.**

De los autos del expediente, se acredita que ni la demandada Hilda Miranda Miranda ni el Partido Político MORENA comparecieron al procedimiento instaurado en su contra pese a haberseles emplazado tal y como consta en el acuse de recibo del oficio IEEH/SE/DEJ/829/2024 de veintiséis de abril en que consta sello de recepción “morena HGO” de dos de mayo a las 04:50 pm; así como citatorio de dos de mayo y cédula de notificación de tres de mayo entregados al papá de la denunciada en el domicilio proporcionado por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

Razón por la cual precluyo su derecho para ofrecer pruebas sin que su omisión genere presunción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

#### **c) Pruebas.**

En su oportunidad, se llevó a cabo la admisión y desahogo conducentes en audiencia de pruebas y alegatos, indicando que solo la parte denunciante aportó elementos de prueba y la autoridad substanciadora recabó diversas documentales. Las denunciadas tuvieron la oportunidad de agregar pruebas para acreditar sus afirmaciones o desvirtuar los hechos manifestados por la quejosa, sin embargo fueron omisas en ello.

## **Pruebas ofrecidas por la quejosa:**

- I. **Documental privada.** Consistente en las fotografías que obran dentro del escrito inicial de la queja.
- II. **Documental privada.** Consistente en las fotografías del escrito de diecisiete de enero con que se desahogó el requerimiento realizado por el IEEH.
- III. **Documental privada.** Consistente en un periódico que se acompañó como Anexo 3 al escrito inicial y en el que se aprecia la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo.
- IV. **Documental privada.** Consistente en calcomanías con el nombre de Claudia Sheinbaum que se acompañaron como Anexo 1 al escrito inicial.
- V. **Documental privada.** Consistente en una hoja impresa de propaganda de la denunciada Hilda Miranda Miranda que se adjuntó como Anexo 2 del escrito inicial.
- VI. **Documental privada.** Consistente en copia simple de la identificación de la denunciante.
- VII. **Instrumental de actuaciones.** Desahogada por su propia naturaleza.
- VIII. **Presuncional.** Que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

## **Pruebas recabadas por la autoridad:**

- I. **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEH-SE-OE-CDE17/023/2024 de veintiuno de enero. En la cual se hace constar que Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral acudió al domicilio sito en Avenida Santa Rita número 442, a fin de certificar la existencia del “puesto”

denunciado, sin que se localizará el mismo pese haberse realizado la diligencia el día domingo, es decir el mismo día de la semana en que la denunciante refirió la entrega de la propaganda. Además que se certificó que la colonia correcta es Fraccionamiento Rinconada de los Ángeles y no la Calera como manifestó la denunciante.

- II. **Documental Pública.** Consistente en oficio MR/DESPACHO/2024/643 de veintisiete de marzo signado por el Presidente Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en el que informa que el veintinueve de febrero, la denunciada presentó solicitud de licencia por tiempo indefinido al encargo de Regidora propietaria, la cual fue otorgada desde la fecha en que así lo solicitó.
- III. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de asignación de representación proporcional de la C. Hilda Miranda Miranda como Regidora propietaria postulada por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo.
- IV. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio INE-JLE-HGO-VRFE/0593/2023 firmado por el encargado de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores, en el que indica la dirección registrada de la denunciada Hilda Miranda Miranda.
- V. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del formato 5 de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura por el principio de mayoría relativa de la denunciada, que la acredita como candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 17 para el proceso electoral local 2023-2024.

**d) Alegatos.**

Ninguna de las partes del procedimiento compareció a la audiencia de nueve de mayo o presentó alegatos por escrito.

Precisándose que si bien la denunciada Hilda Miranda Miranda presentó escrito el nueve de mayo, ello aconteció cuando la audiencia había culminado, por lo que, acorde al artículo 339 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, perdió su oportunidad para hacerlos valer.

#### **CUARTO. hechos acreditados.**

1. El carácter de servidora pública de Hilda Miranda Miranda, como Regidora propietaria de Minera de la Reforma, Hidalgo, acorde a la constancia de asignación de representación proporcional como Regidora propietaria postulada por la candidatura común integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Encuentro Social Hidalgo.
2. La calidad de la denunciada como candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa por el Distrito 17 para el proceso electoral local 2023-2024, en términos del formato 5 de solicitud individual de registro y aceptación de candidatura por el principio de mayoría relativa.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez que han quedado determinados los hechos que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de los actos materia de la denuncia para dilucidar si se acreditó la existencia de los mismos y de así, si con ellos se actualizan las infracciones atribuidas a la denunciada.

1. **Fijación de la controversia.** Consiste en valorar si la denunciada en su calidad servidora pública como Regidora propietaria de Mineral de la Reforma, Hidalgo, incurrió en actos de promoción personalizada.
2. **Método.** Por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, se analizará el contexto en que se desarrollan los hechos atribuidos a la

denunciada quien además de tener acreditado el carácter de servidora pública, también se acreditó su registro para participar en el proceso electoral local 2023-2024.

**3. Caso concreto.** Previo a analizar el contenido de la propaganda impresa materia de la queja, resulta indispensable analizar si se acreditó que la misma exista, que se haya entregado en la forma en que fue denunciada y que sea posible vincular dichos actos con las denunciadas, habida cuenta que la determinación de la existencia del acto y el nexo causal con las denunciadas constituye el punto de partida para que esta autoridad pueda verificar si se acredita una infracción, ya que, de no existir el acto o el nexo causal, no existirá materia para sancionar conducta alguna.

En ese sentido, las conductas que se tildan de infractoras son:

1. La entrega de propaganda impresa en un puesto ubicado en Avenida Santa Rita número 442, en el Municipio Mineral de la Reforma.
2. La existencia de lonas publicitarias en "Avenida Minerales"

Al respecto, los elementos probatorios aportados por la accionante son: calcomanías "stickers" con el nombre de Claudia Sheinbaum que se acompañaron como Anexo 1 al escrito inicial, una hoja impresa que alude a la denunciada Hilda Miranda Miranda que se adjuntó como Anexo 2 del escrito inicial y un periódico que se acompañó como Anexo 3 al escrito inicial y en el que se aprecia la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo. Así como las fotografías de los elementos gráficos que agregó a sus escritos inicial y de desahogo de requerimiento.

A decir de la denunciante, dichos elementos fueron entregados en conjunto por una persona que portaba vestimenta que le relacionaba con MORENA, en un puesto ubicado en Avenida Santa Rita número 442, situación que no pudo ser acreditada, puesto que pese haberse realizado diligencia de oficialía electoral en el mismo día de la semana

en que supuestamente ocurrieron los hechos, no se localizó el mencionado establecimiento.

No obstante, considerando que presuntivamente ocurrieron los hechos conforme a las fotografías que acompaña la denunciante y su propio dicho, no se tiene certeza de que:

1. Se hayan entregado todos los documentos en el mismo acto, es decir esta autoridad no tiene certeza de que tales promocionales hayan sido recibidos el mismo día, pues solo se cuenta con el dicho de la denunciante y no se aportó elemento probatorio alguno que pueda robustecer tal afirmación.
2. La fecha en que supuestamente se recibieron los documentos a que alude la quejosa, puesto que el único indicio al respecto es el dicho de la denunciante sin que se haya aportado elemento de prueba adicional para robustecerlo ni haya podido acreditarse la existencia del establecimiento en que se entregaron los documentos.
3. Que los materiales hayan sido elaborados, solicitados, autorizados, pagados, distribuidos o entregados por las denunciadas por sí o por interpósita persona.

Si bien los documentos existen tan es así que fueron exhibidos, no existe un nexo causal comprobado entre la realización y la entrega en la forma en que fue denunciado, lo cual impide la acreditación de conducta infractora y consecuentemente una imputación subjetiva.

Resaltándose que aún con la existencia de las documentales, concretamente la hoja impresa que alude al Tercer informe de labores de la entonces Regidora de Mineral de la Reforma, al no ser posible la acreditación de la fecha de recepción del mismo, esta autoridad está impedida para dilucidar si dicha información se difundió de manera posterior a los tiempos claramente establecidos en el artículo 130 del

Código Electoral Estatal. Situación que confirma la imposibilidad de realizar una imputación subjetiva.

Esto porque la facultad punitiva con que se encuentra investida esta autoridad, pese a ser amplia para sancionar ilícitos, debe tener un respaldo legalmente suficiente, sometida a la estricta observancia del debido proceso, fundamentación y motivación para lo cual es indispensable la concurrencia de los elementos siguientes:

1. Que exista disposición legal que determine que una conducta es sancionable, es decir, tanto el supuesto normativo como la sanción deben estar determinados en la ley.
2. Que la norma jurídica que prevea una falta o sanción se exprese de manera abstracta, general e impersonal.
3. Que exista una a imputación o atribuibilidad a una persona sobre el hecho sancionado normativamente.
4. Que se acredite con pruebas idóneas y suficientes el hecho atribuido a la persona a quien se le imputa.

En el caso, no se acredita el hecho que se atribuye a la denunciada, por lo que no es posible sancionarla, pues ello constituiría un acto arbitrario y contrario a la Constitución, en tanto que los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa.

Es por ello que los procedimientos sancionadores electorales deben sustentarse en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar, por lo menos, un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Es importante también destacar que en los procedimientos sancionadores electorales, la carga de la prueba para la acreditación de los hechos recae precisamente en la parte denunciante, quien se encuentra obligada a aportar las pruebas de que disponga desde la presentación de la denuncia. Incluso, de no contar con los elementos probatorios, se encuentra en aptitud de indicar en donde se encuentran a fin de que la autoridad electoral despliegue sus facultades y pueda llegar a la verdad de los hechos con sus investigaciones.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 con el rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**<sup>13</sup> En la que determinó que la obligación de la parte denunciante es independiente de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por ello, es que la quejosa debió aportar los elementos que permitieran dilucidar la existencia de los actos en las condiciones narradas, sin embargo ello no ocurrió así pese a que se le realizaron diversos requerimientos para identificar el lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos y, aunque la autoridad electoral investida de fe pública acudió al sitio, no logro observar siquiera algún indicio que confirmara las afirmaciones de la quejosa.

Similar situación ocurre en el caso de las lonas que denunció la quejosa en el escrito por el que desahoga el requerimiento del Instituto Electoral, puesto que únicamente acompañó fotos e indicó que se localizaban en “Avenida Minerales” sin identificar el domicilio exacto, ni el día en que se percató de la existencia de tales anuncios, es decir no se identificaron las circunstancias de tiempo y lugar que permitieran desplegar funciones de investigación, ya que, ante la existencia de indicios la

---

<sup>13</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2010>

autoridad substanciadora puede iniciar su facultad investigadora, lo cual no ocurrió así, pues la accionante fue omisa en proporcionar tales indicios.

No pasa inadvertida la omisión de las denunciadas de apersonarse al procedimiento dentro del término con que contaban para ello, es decir hasta antes del agotamiento de cada una de las etapas procesales que se prevé desahogar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, no obstante, dicha omisión no opera en perjuicio de sus derechos a la presunción de inocencia, sino que únicamente conlleva la pérdida del derecho a ofrecer medios probatorios que acrediten sus dichos.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que el derecho a la presunción de inocencia implica por un lado el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario y, por otro lado, la imposibilidad jurídica de imponer en contra de quienes se vinculan a un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Esto porque los fines que persigue el derecho sancionador electoral, estriban en inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, guiado en todo momento por el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia, en concordancia con el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos 14 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 con el rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

## **DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”<sup>14</sup>**

Por lo que, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los actos imputados a las denunciadas, estas se mantienen protegidas por la presunción de inocencia la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse las indiciadas en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de ejercitarlo o no.

En ese sentido, toda vez que el material probatorio no produce el convencimiento suficiente para acreditar el nexo causal entre las documentales, los hechos narrados por la accionante y la participación de las denunciadas, es inconcuso la improcedencia de ejercitar las acciones sancionatorias ante la imposibilidad de acreditar la existencia de las acciones infractoras, en consecuencia, se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a las denunciadas.

Finalmente, es de señalarse que a ningún fin práctico conduciría realizar un análisis del contenido de cada uno de los materiales exhibidos por la quejosa puesto que, como se ha señalado solo es posible acreditar la existencia de los mismos y no así las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, ni mucho menos, el nexo entre tales documentales y las denunciadas.

En virtud de lo anterior, se:

### **RESUELVE**

**UNICO.** Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

Notifíquese la presente a las partes interesadas y hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral,

---

<sup>14</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2013>

en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



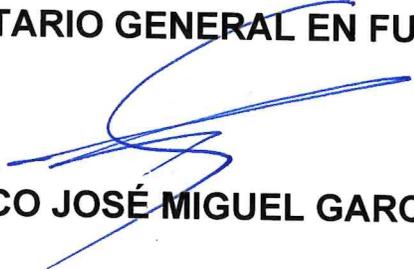
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA<sup>15</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES<sup>16</sup>**



**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

<sup>15</sup> Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

<sup>16</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.